



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 12 ABR 2017

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas
Letra: T.C.P. S.L J.A.R N° 92/08, caratulado: **"S/ACEPTACION DE
TRABAJOS DE PINTURA – CENTRO INFANTIL INTEGRADO – RIO
GRANDE "** y

CONSIDERANDO

Que a través de las presentes actuaciones, tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 110/08 – V.L., en contra de los acusados Sres. Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, René MANDUANI GARCES y Germán CUELLO, en su carácter de presuntos responsables del daño causado al Estado por la suma total de pesos Ciento Dieciséis mil Ciento Veinticuatro con Ochenta y Nueve Centavos (\$ 116.124,89), con sus respectivos intereses o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en el marco del procedimiento.

Que la responsabilidad se imputa a los nombrados, en forma solidaria, por el perjuicio fiscal causado por la aceptación de los trabajos de pintura realizados en el CENTRO INFANTIL INTEGRADO – RIO GRANDE y la suscripción del acta de final de obra, resultando que los trabajos contratados fueron presuntamente ejecutados a un costo excesivo y en menor cantidad de metros cuadrados a los ordenados en la Orden de Servicio N° 192/07, sumado a la deficiente tramitación administrativa llevada a cabo para la contratación, de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

conformidad con los términos de la Acusación formulada por el entonces Vocal de Auditoría, agregada a fojas 1/11 del expediente del Visto.

I.- De la Acusación

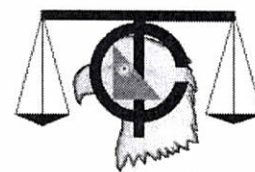
Que el entonces Vocal Acusador manifestó en la Acusación, en el acápite 2 Hechos : “(...) Las actuaciones tramitadas por Expediente TCP - S.C. N° 475/07 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: ‘S/ INVESTIGACION PINTURA DE TODA LA INSTITUCION – CENTRO INFANTIL INTEGRADO – RIO GRANDE’, se relacionan con el Informe N° 402/07 Letra T.C.P. - SC, producido por el Revisor de Cuentas Arq. Luis Donnarumma, con motivo de una intervención de control efectuada por este Organismo de Control en el marco del Expte. N° 2614 MO/07, a cuya mención me remito en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, resulta importante destacar que dicho informe refiere a la medición de pintura de varias obras ejecutadas a través de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia de la Provincia, en este caso en el Centro Infantil Integrado de la ciudad de Río Grande.

Del control y mediciones realizadas, se advierte primeramente que los trabajos presupuestados consistentes en pintura látex interior a \$ 29,07/m² (4.300 m²); pintura sintético mate interior a \$ 36,00/m² (870,15 m²); pintura sintético techo y rejas a \$ 36,00/m² (2520 m²) y pintura látex exterior a \$ 29,07/m² (1280 m²) fueron ejecutados correctamente y la pintura se encuentra en perfecto estado de conservación, prestando el personal del Centro Infantil Integrado conformidad respecto de la calidad del trabajo realizado, mencionando que se detectaron pequeños sectores de cielorraso en el gimnasio/comedor, con manchas o filtraciones en algunas juntas de los paneles.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

No obstante ello, la profesional actuante determinó en las mediciones, una diferencia de metros cuadrados pintados en menos, respecto del monto presupuestado, diferencia consistente en 452,87 metros cuadrados.

Consecuentemente y a efectos de determinar el valor de los trabajos presupuestados y contratados, se tomó el valor promedio determinado por el Tribunal de Cuentas en el Expte. N° 247/07 y en la Resolución Plenaria N° 71/07, consistente en la suma de \$ 19,74 por metro cuadrado, para dos manos de pintura, condicionado a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones laborales e impositivas por parte del contratista, teniendo en cuenta que si bien en la Orden de Servicio se solicitaron tres manos de pintura, el presupuesto de la firma contratista fue de dos manos de pintura y en razón que el monto total del presupuesto coincide con el monto contratado, a los fines del cálculo del valor de la obra, el Organo de Control, considerara dos manos de pintura.

Bajo dicho parámetro, este Tribunal de Cuentas ha determinado que el valor de la obra asciende a la suma de \$ 168.131,11 (8.517 m² x \$ 19,74) y en razón de que la contratista ha percibido la totalidad del monto presupuestado (\$ 284.256,00), se verifica un presunto perjuicio fiscal de Pesos Ciento Dieciséis Mil Ciento Veinticuatro con Ochenta y Nueve Centavos (\$ 116.124,89).

Asimismo corresponde destacar que a fs. 25 del expediente principal, obra copia certificada de un documento con membrete del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia, Dirección de Infraestructura y Emergencia, Departamento Inspecciones y Emergencia, que refiere al 'Final de Obra' en el Centro Infantil Integrado – Pintura Interior el Edificio – J.M. Estrada N° 1953 – Expediente N° 2614-

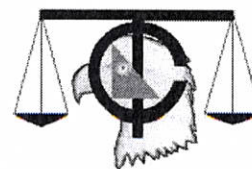
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

MO/07, sin fecha, que expresa 'Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esa Secretaría, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado de FINAL DE OBRA. Dejando aclarado que a partir de la fecha comienza a regir el plazo de garantía de obra por un período de tres meses'. Dicho documento está firmado por el contratista Juan Carlos SALDIVIA como socio gerente de SR Construcciones y Servicios SRL y por parte del comitente, los funcionarios: Germán Cuello (Jefe de División Inspecciones – Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN -M.O. y S.P.); Luis Medina (Subdirector Gral. de Obras por Administración – Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN M.O. y S.P.); René A. Manduani Garces (Director General de Coordinación Técnica Operativa - Ministerio de Educación) y Victoriano A. Moya (Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P.).

Respecto de la documentación aportada al expediente y al descargo presentado por el Secretario de infraestructura y Emergencia Edilicia, Sr. Osvaldo Colombero al Acta de Constatación T.C.P. N° 540/07 - Adm. Central, el Auditor Fiscal actuante procede a mantener por un lado y a levantar en otros casos, diversas observaciones oportunamente formuladas en la misma, mencionando el Informe TCP N° 0402/07 y Acta de Inspección del Arquitecto Luis Donnarumma en la parte que expresa: '...Comparando el precio total de obra según análisis efectuado en planilla EXCEL que antecede con el precio total de obra contratado por la Secretaria de Infraestructura y Emergencia, y teniendo en cuenta que se aceptó exactamente el mismo monto presupuestado por el Contratista, donde claramente expresa aplicar dos manos de pintura en todos los casos contra las tres manos que solicitaba el Informe Técnico, surge un presunto PERJUICIO FISCAL de \$ 116.124,89 en caso de abonarse el 100% de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

la obra, producto de restar del valor total contratado (\$ 284.256,00), el valor de obra según análisis del TCP (\$ 168.131,11)...'.

Por su parte, el Secretario Contable de este Órgano de Control, en su Informe N° 562/07 Letra T.C.P. de fecha 29 de noviembre de 2007 destaca que sin perjuicio de haberse verificado la correcta ejecución de los trabajos, de las mediciones efectuadas surge una diferencia de metros cuadrados pintados en menos, respecto del monto presupuestado de 452,87 metros cuadrados, por lo que a los efectos de determinar el valor de los trabajos presupuestados y contratados, se tomo el valor determinado por el Tribunal de Cuentas en el Expte. N° 247/07 y en la Resolución Plenaria N° 71/07, consistente en la suma de \$ 19,74 por metro cuadrado, para dos manos de pintura, condicionado a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones laborales e impositivas por parte del contratista, teniendo en cuenta que si bien en la Orden de Servicio se solicitaron tres manos de pinturas, el presupuesto de la firma contratista fue de dos manos de pintura y en razón que el monto total del presupuesto coincide con el monto contratado, el profesional actuante determina en el Informe N° 402/07 que el cálculo del valor de la obra, por parte del Órgano de Control, se realizará considerando dos manos de pintura.

Sostiene el funcionario que con los presupuestos indicados, el valor de la obra determinado por el Tribunal de Cuentas, es de \$ 168.131,11 (8.517 m² x \$ 19,74) y considerando que, la contratista ha percibido solo el 50% del monto del contrato de \$ 284.256,00 es decir la suma de \$ 142.128,00, se debería comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos como al Secretario de Infraestructura y emergencia que, en caso de abonarse la totalidad del monto del contrato, se produciría en principio, un perjuicio fiscal de \$ 116.124,89 atento abonar un precio superior al determinado

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

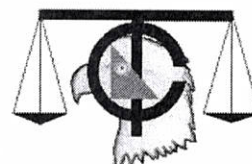
por el Tribunal de Cuentas, por metro cuadrado, para dos manos de pintura, a fin de que se adopten las medidas tendientes a evitar el mismo.

Dichas conclusiones son compartidas por los miembros del Tribunal, dictándose la Resolución N° 08/2008-V.A. mediante la cual se hace saber al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Daniel Lepez Macias y al entonces Ministro Omar Deluca, como así también al entonces Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo Colombero, que en relación a las obras tramitadas por el Expediente del registro de la Gobernación N° 2614/MO/07 se ha determinado que en caso de abonarse la totalidad de los montos presupuestados y contratados se produciría perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en la Nota TCP Adm. Central N° 577/07, por lo que deberían abstenerse de realizar nuevos pagos en el marco de ésta obra, hasta tanto se regularice la situación, dado que en caso de abonarse la totalidad del monto del contrato, se produciría en principio, un perjuicio fiscal del \$ 116.124,89, atento abonar un precio superior al determinado por el TCP, por metro cuadrado, para dos manos de pintura, a fin de que adopten las medidas tendientes a evitar el mismo, además de indicarles que verifiquen el cumplimiento de todas las obligaciones laborales e impositivas por parte de la contratista, a fin de determinar la validez del precio por metro cuadrado presupuestado y contratado.

Notificados que fueran los funcionarios mencionados, de la susodicha resolución, el Secretario Contable eleva la Nota Interna N° 688/08 de fecha 28 de mayo de 2008, en la cual menciona que el descargo formulado por el Sr. Omar DELUCA a la Resolución Tribunal de Cuentas N° 08/2008-VA, obrante a fs. 45/48, no aporta justificación alguna a las conclusiones a que han arribado los Auditores actuantes, y en atención a que la contratista ha percibido el monto total del contrato mediante Orden de Pago N° 1951 cancelada



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

mediante Libramiento N° 4342 por \$ 142,128,00 y Orden de Pago N° 22914 cancelada mediante Letras de Tesorería N° 5204 por \$ 142.128,00, eleva las actuaciones para considerar la procedencia de la acusación en los términos del Art. 49° de la Ley provincial N° 50 por la suma de \$ 116.124,89, siendo presuntos responsables del mismo los funcionarios que firmaron el acta de Final de Obra (Cuello, Manduani Garces, Medina y Moya), como así también el Sr. Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.) y el Sr. Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos), por resultar ambos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones, reparaciones y refacciones llevadas a cabo en los edificios educativos de la provincia para el ciclo escolar 2007...".

Que en el acápite 3 Fundamentos de la Acusación se indicó "...3.a) de los responsables y la responsabilidad patrimonial (...)

Del desarrollo de los hechos, surge palmariamente la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal atribuible a los acusados Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos); Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura de Emergencia del M.O. y S.P.); Victoriano A. Moya (Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P.); René A. Manduani Garces (Director General de Coordinación Técnica Operativa-Ministerio de Educación); Luis Medina (Subdirector Gral. de Obras por Administración-Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN-M.O. y S.P.) y Germán Cuello (Jefe de División Inspecciones-Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN- M.O. y S.P.); en forma solidaria, por el menoscabo patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 116.124,89.-), con sus respectivos intereses, o lo que en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

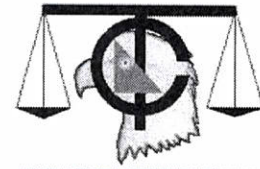
mas o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos por su conducta antijurídica descripta precedentemente. (...)

En el caso del Sr. Omar Deluca, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos y del Sr. Osvaldo Colombero en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P., ambos al tiempo de los hechos investigados, por su responsabilidad jerárquica respecto de la tramitación administrativa de los trabajos contratados, tramitación que ha merecido numerosas observaciones por parte del Auditor interviniente, irregularidades no solo en los aspectos formales, sino también en cuanto al valor de la mano de obra contratada, la cual supera los montos determinados por este Tribunal de Cuentas, y no obstante la formulación efectuada mediante Resolución de este Tribunal de Cuentas N° 08/2008 – V.A., concluyó con el pago de la totalidad de los montos a la contratista.

En el caso de los Sres. Victoriano A. Moya en su carácter de Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P.; del Sr. René A. Manduani Garces, en su carácter de Director General de Coordinación Técnica Operativa del Ministerio de Educación; del Sr. Luis Medina en su carácter de Subdirector Gral. de Obras por Administración-Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN – M.O. y S.P., y del Sr. Germán Cuello en su carácter de Jefe de División Inspecciones-Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN – M.O. y S.P. por su actuar negligente, al no haber verificado adecuadamente si la cantidad de metros cuadrados efectivamente pintados por la contratista resultaban concordantes con lo presupuestado, como así también respecto de la alta cotización del valor de la mano de obra contratada, la cual resulta sustancialmente diferente a la determinada por este Tribunal de Cuentas. No obstante lo señalado recepcionaron de conformidad los mismos y otorgaron el certificado de Final de Obra sin fecha, resultando que ellos son los que tienen a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

su cargo la VERIFICACIÓN FÍSICA de las obras, y porque ellos elaboran los informes técnicos y documentación respaldatoria que avalan las posteriores resoluciones que se dictan en el procedimiento administrativo de ejecución de la obra pública (...)"

Que ofrece pruebas, cita doctrina, funda el derecho en lo dispuesto en los Artículos 2º inc. f), 43, 46, 48, 49 y cctes. de la Ley provincial N° 50 y peticiona.

Que el Vocal Acusador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO formuló desistimiento de la acusación respecto de los Sres. Germán CUELLO y René MANDUANI GARCES.

Que el 20 de agosto de 2009 la Vocalía Legal hizo lugar al desistimiento de la acusación formulada respecto de los Sres. Germán CUELLO y René MANDUANI GARCES.

II.- De los Planteos efectuados por los acusados

II. a).- Que el Señor Omar DELUCA a través de sus apoderados los Dres. Miguel Angel SUAREZ y Juan Carlos STEVENSON ALVAREZ SANTULLANO se presentó, opone excepción de prescripción, contestó acusación.

Que contesta subsidiariamente la acusación impetrada mediante juicio de responsabilidad. Cuestionó cada uno de los hechos planteados por el entonces Vocal Acusador, indicando las negativas a tales aseveraciones.

Que ofrecen prueba, fundan el derecho en los artículos 110, 113 de la Ley provincial N° 141; arts. 43, 57 y ss, de la Ley provincial N° 50, art. 14 de la Ley 48, doctrina y jurisprudencia imperante y se hizo reserva del caso federal.

II. b).- Que a fs. 49 obra escrito presentado por el Sr. Osvaldo COLOMBERA, que por derecho propio y patrocinado por el Dr. Juan H.

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

LADERECHE, vino a contestar la vista conferida y efectuar defensa fundándose en que el precio adoptado en forma arbitraria por el organismo de control, no tendría validez, que la diferencia de metros se debió al sistema de medición utilizado donde se tomaron vacíos por llenos o viceversa y petitionó que se tuviera por contestada y se decretara la nulidad del estudio efectuado.

II. c) Que se presentó el Sr. Victoriano Alfredo MOYA (fs. 130) y pidió que se declarara la prescripción de la acción, en los términos del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 y la falta de daño concreto y ese dispusiera su archivo ya que al contratista se le habría entregado como pago Letras del Tesoro que no habrían sido abonadas a la fecha y asimismo, con fundamento en que dichas letras -según ha sostenido el Fiscal de Estado- habrían sido emitidas con vicios que impiden considerarlas como títulos válidos.

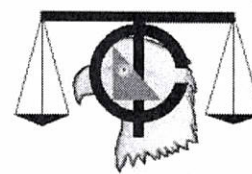
III. Del Juicio Administrativo de Responsabilidad

Que a fs. 169 la Vocalía Legal dice “(...) *En mérito a la presentación de fecha 11/11/09 del Sr. Victoriano Alfredo MOYA, por un lado, en cuyo marco plantea la prescripción y ausencia de daño, solicitando, por consiguiente, el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. JAR 92 N° 92/08, caratulado: 'S/ACEPTACION DE TRABAJOS DE PINTURA-CENTRO INFANTIL INTEGRADO RIO GRANDE' (...) se resuelve (...): 1) En punto al planteo de prescripción, difiérase su tratamiento al momento de resolver en definitiva. Téngase presente respecto a la cuestión planteada que en tal sentido existen antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ('Vargas, Adriana c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ recurso de apelación' - Expte. N° 1820/05) (...)*”

Que habiéndose cumplido la etapa probatoria y vencido el plazo concedido para que las partes alegaran sobre su mérito, conforme lo normado por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

el artículo 372.6 y cctes. del C.P.C.C.L.R. y M. se procede pasar los autos a la Vocalía Legal de este Tribunal de Cuentas para resolución definitiva, conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley provincial N° 50.

Que la Vocalía Legal resolvió "(...) *Atento el estado de autos y en virtud de la naturaleza de las pruebas producidas, previo a resolver en definitiva, como medida de mejor proveer (Arts. 61 y 78 de la Ley provincial N° 50 y 184, 429. s.s. y c.c del C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia), en el Expte. N° 92/2008 caratulado 'S/ ACEPTACION DE TRABAJOS DE PINTURA – CENTRO INFANTIL INTEGRADO- RIO GRANDE' se solicita a la Secretaría Legal de este Tribunal (...) oficiase al Banco de Tierra del Fuego para que informe, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, si según sus registros las Letras de Tesorería N° 5204 han sido pagadas y en caso afirmativo quienes han sido las personas que las cobraron...*"

Que por Nota N° 597/2017 Letra: T.C.P.-S.L. se solicitó, al Banco de Tierra del Fuego, que informara si surgía de sus registros que se haya efectuado el cobro de la Letra de Tesorería N° 5204.

Que mediante Nota N° 174/17 Letra: G.A.L., el Banco remitió Nota de Gerencia de Operaciones, en la que informa que no hay registros que indiquen que se haya efectuado el cobro de la Letra de Tesorería N° 5204 y que dicho título se encuentra en resguardo de la Sucursal Río Grande de la entidad bancaria.

IV- De los presupuestos de la responsabilidad patrimonial

Como primera medida antes de evaluar la responsabilidad patrimonial de cada uno de los sujetos acusados, corresponde verificar la existencia de un daño cierto y preciso en el marco de las presentes actuaciones, para posteriormente determinar de qué modo y bajo qué circunstancias habrían incidido en su producción los acusados.

RO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que la doctrina tiene dicho que el principio general, aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., *“La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita”*, ED, diario del 28/12/1999).

Que en este orden de ideas, resultando el daño el elemento determinante de la responsabilidad patrimonial y cabe advertir que: *“(...)Es menester, finalmente, que haya daño resarcible y una relación causal adecuada entre la conducta del funcionario y este último...”* (PIZARRO, Ramón Daniel, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, tomo 2, Editorial ASTREA, págs. 191/192).

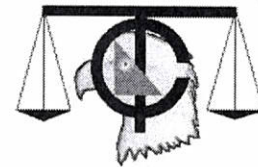
Que, asimismo, en relación a la imputación de responsabilidad de los funcionarios y agentes de la administración, cabe traer a colación lo expuesto por Miriam Mabel IVANEGA, en su obra *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad*, ed. Ábaco (pág. 268/270), quien al tratar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, expresa: *“(...) Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea `real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación´ (...)”*.

Que este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 235/2010, relativa a la Causa N° 21814 caratulada *“Crocianelli, Roberto Luis y otros s/ Dcia.”* expresa: *“(...) Que en la mencionada causa, el presunto perjuicio fiscal objeto de investigación jurisdiccional, quedó configurado en virtud de haberse cancelado letras de tesorería irregularmente libradas a favor del Sr. Arrébola con fondos del patrimonio público provincial (...) que sostiene la Auditora Fiscal en su informe, que las presentes actuaciones se han generado a los efectos de*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

concretar la demanda civil en el fuero penal, indicando que el presunto **perjuicio fiscal** queda configurado por el pago de las letras de tesorería (...)” Que igual temperamento al citado precedentemente, se siguió al emitirse las Resoluciones Plenarias N° 288/2010 y N° 476/2011, en relación a la Causa N° 22481/2008 caratulada “Ríos María Fabiana y Olivero Raúl Eduardo s/ Dcia.”, indicándose que “(...) Dicho importe fue determinado como el perjuicio fiscal efectivamente materializado, a través del Informe Contable N° 576/10 letra TCP, que concretamente concluyó que: 'En virtud de lo expuesto en el punto VI-1- precedente y en el punto V-2-precedente, se desprende que el monto del presunto perjuicio fiscal queda configurado por el pago de las letras de tesorería N°...'”.

Que por lo expuesto no habiéndose pagado la Letra de Tesorería emitida sin causa, no se encontraría configurado el presunto perjuicio fiscal.

Que de esta manera, no se encuentran dadas las condiciones para verificar el daño plasmado en la Acusación, entendiéndose que debe ser debidamente ponderado como existente y sin poder asignarse en forma conjetural o hipotética.

Que respecto de las acciones judiciales por la configuración de una conducta delictiva, que cabría incoar, en razón del perjuicio fiscal y las conductas que podrían haberse determinado, cabe merituar su procedencia, a la luz de lo precedentemente expuesto y de los antecedentes obrantes en este Tribunal de Cuentas, respecto de denuncias oportunamente interpuestas en sede judicial, por cuestiones de similar tenor, las cuales han resultado adversas a los intereses y pretensiones de este Organismo de Control.

Que resulta oportuno traer a colación, uno de los fallos recientemente emitidos por la Justicia provincial, en oportunidad de investigar el delito de peculado, respecto de funcionarios del Poder Ejecutivo provincial y su

RO

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

accionar mediante la contratación de obras para la refacción, reparación, compra de materiales y mano de obra de edificios educativos en la ciudad de Río Grande.

Que el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, en la Causa N° 509, caratulada: “*MOYA, VICTORIANO ALFREDO Y OTROS S/ PECULADO*”, en fecha 13 de agosto de 2014, en oportunidad de resolver la segunda cuestión en debate, sostuvo lo siguiente: “(...) *II. Segunda cuestión: ¿Qué corresponde resolver respecto de la acción civil promovida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego? Sin discusión es admitido en doctrina y jurisprudencia que cuatro son los recaudos mínimos e indispensables para que emerja la responsabilidad civil: existencia del daño, relación de causalidad, antijuridicidad y factor de atribución. El primero reposa sobre lo preceptuado por el art. 1067 del Código Civil: ‘...no habrá ilícito punible a los efectos del resarcimiento si no hubiere daño causado y otro exterior que lo pueda causar...’. Y les asiste la razón porque ‘no hay responsabilidad sin daño’...*”

V- De la Prescripción

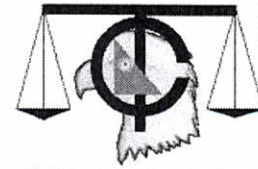
Que según lo resuelto por la Vocalía Legal (fs. 169) la prescripción debía ser analizada al momento de resolverse en definitiva estas actuaciones, ya que para ello resultaba fundamental culminar con la producción de la prueba.

Que ello es así, debido a que el cómputo de la prescripción se encuentra ligado a la generación de un daño patrimonial al erario público y para determinar si se había configurado, debía culminarse con la etapa probatoria.

Que en este orden, cabe traer a colación el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en la causa caratulada: “*Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*” (Expte. N° 1062/00) de la Secretaría de Demandas Originarias, en la que se indicara que el plazo de prescripción, conforme lo estipulado en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

artículo 75 de la Ley provincial N° 50, se interrumpía con la notificación de la acusación.

Que concretamente se indicó que: *"(...)De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin. La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción.*

De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría (...)"

Que así las cosas, en base a la prueba producida, surge que el elemento determinante de la prescripción, es decir el perjuicio fiscal, no ha quedado acreditado, por lo tanto, el plazo de prescripción nunca empezó a correr, ya que el daño no puede tenerse por configurado en el marco de las actuaciones.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto deviene abstracto el planteo de la excepción de prescripción opuesta por los acusados.

Que, en función de ello, sin hallarse acreditado el daño como elemento esencial de la columna vertebral de responsabilidad patrimonial, cabe descartar la existencia de perjuicio fiscal en relación al objeto de análisis por el presente J.A.R. y, por lo tanto, corresponde rechazar la acusación formulada en el Expediente del Visto.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 66 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la acusación formulada en el expediente Letra: T.C.P. S.L. J.A.R. N° 92/08, caratulado: ***“S/ACEPTACION DE TRABAJOS DE PINTURA – CENTRO INFANTIL INTEGRADO – RÍO GRANDE”*** contra los señores Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Luis MEDINA y Victoriano Alfredo MOYA. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente a los señores Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Luis MEDINA y Victoriano Alfredo MOYA.

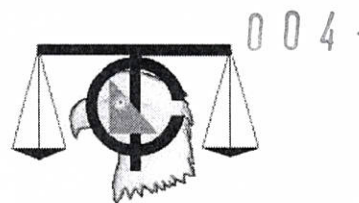
ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al Ministro de Economía de la Provincia C.P. José LABROCA y al Presidente del Banco Tierra del Fuego Lic. Miguel Angel PESCE.

ARTÍCULO 4º.- Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación N° 2614/MO/07, caratulado: ***“S/SEC. INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA CENTRO INFANTIL INTEGRADO RIO GRANDE PINTURA DE TODA LA INSTITUCIÓN”***.

ARTÍCULO 5º.- Remitir los Expedientes Letra: T.C.P. S.L. J.A.R. N° 92/08, caratulado: ***“S/ACEPTACION DE TRABAJOS DE PINTURA – CENTRO INFANTIL INTEGRADO – RIO GRANDE”*** y Letra: TCP - S.C. N° 475/07, caratulado: ***“S/ INVESTIGACIÓN PINTURA DE TODA LA INSTITUCION –***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

CENTRO INFANTIL INTEGRADO – RIO GRANDE” ambos del registro de este Tribunal de Cuentas, a la Secretaría Legal para intervención previa a su archivo.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 004 /2017 VL

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Dr. Eduardo Antonio Reyes
Abogado
T° 58 - F° 750 C.F.A.C.R.
Mat. Prof. N° 625 C.P.A.U.

[Firma manuscrita]

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

